

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

**Asunto:** Caso No. 89-20-IS.

Señores  
Jueces Corte Constitucional del Ecuador Srs.  
En su Despacho

De mi consideración:

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**

**Ref: 89-20-IS**

**Abg. Inés Mogrovejo Cevallos**, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, conforme consta en la acción de personal que adjunto al presente escrito y como delegada del señor Ministro de Salud Pública conforme consta del Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2021 de 03 de marzo de 2021, ante usted con los debidos respetos comparezco y señalo:

## I

En cumplimiento al auto de 07 de febrero de 2024, mediante el cual se dispone remitir un informe de descargo actualizado debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la presente acción de incumplimiento de sentencia, me permito señalar:

Pongo en su conocimiento que, la señora Dayris Estrella Estévez Carrera presentó en contra de este portafolio de Estado dos garantías jurisdiccionales constitucionales conexas, las cuales me permitiré individualizar a fin de que se pueda evidenciar de manera clara las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública, que procedo a hacerlo en los siguientes términos:

### **A) ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17309-2009-696**

La señora Dayris Estrella Estévez Carrera presentó una Acción de Protección en contra del Estado ecuatoriano, en relación a la vulneración de los derechos constitucionales de libertad, integridad personal, física, psíquica, moral y sexual, así como de la intimidad de las personas.

En primera instancia se emitió sentencia negativa para la accionante; quien, al encontrarse inconforme con dicha resolución, presentó recurso de apelación que fue conocido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019, dispuso:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la resolución subida en grado y acepta por tanto la acción de protección propuesta (...). De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual” (Sic).*

La Defensoría del Pueblo como institución de Derechos Humanos y dando seguimiento a la sentencia antes referida, mediante oficio No. DPE-DNAPL-2015-0070-O de 4 de agosto de 2015, requirió al Ministerio de Salud Pública las acciones concretas para dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Salud Pública a través de la Coordinación Zonal 9 – salud y algunas instancias técnicas como la Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión; Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud; Dirección Nacional de Hospitales se activaron en el marco de sus competencias; y, en el año 2017 se realizó la cirugía de implantes mamarios en el Hospital Pablo Arturo Suárez.

Conforme consta en el Informe de gestión del caso DAESSECA No. DNDHGI/INF-# 080 de 17 de julio de 2017, a través del cual se detallan las acciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de la disposición judicial y concluyó que:

*“Conclusiones:*

*Se cumplió con el requerimiento de la paciente, en el marco de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, a pesar de la falta de referentes en el Ecuador y en otros países de la región sobre la atención en salud a personas trans. Por este motivo el “caso” DAESSECA se convierte en referente de protección, respeto y garantía de los derechos a la salud y se convierte en una oportunidad para que el Sistema Nacional de la Salud pueda a partir de este caso desarrollar políticas públicas de salud para la atención a personas trans.”*

Posteriormente, la señora Dayris Estrella Estévez Carrera solicitó nuevamente se ejecute la sentencia, indicando que su principal pretensión es la cirugía de reasignación de sexo para la consolidación de la identidad sexual.

Cabe recalcar que, en relación a la petición de la cirugía de reasignación de sexo, existen algunas dificultades e imposibilidades técnicas y clínicas presentes hasta la actualidad, que me permito exponer:

- **En relación a las dificultades técnicas:**

*1. Falta de cartera de servicio a nivel país:*

1.1.- El Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, hospital de tercer nivel, ha recalcado la imposibilidad de la operación requerida por la accionante, por cuanto no forma parte de los servicios que brindan y con los que cuentan las casas de salud que pertenecen al Ministerio de Salud Pública y otros factores como falta de personal capacitado, infraestructura, etc.

Lo señalado consta en varios informes elaborados por este portafolio de Estado, pero considero pertinente remitirme al memorando No. MSP-CZ9-HEEE-2023-0430-M de 06 de febrero de 2023, suscrito por el Mgs. José Andrés Corral Aguilar, Gerente Hospitalario del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, mediante el cual detalla las dificultades técnicas ya señaladas, en los siguientes términos:

*“A partir del 06 de agosto de 2018 mediante documento (MSP-CZ9-HEEE-DIASUROLO-2018-0298-M) suscrito por el Dr. Mario Lenin Morán Molina Médico Especialista en Urología y dirigido hacia la Dirección Asistencial Médica del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, en el cual se informa (cita textual):*

*“(…) a. El procedimiento a realizarse (genitoplastia feminizante) no consta en nuestra Cartera de Servicios actual; por lo que, legalmente no podemos proceder a corto plazo para su realización.*

*b.No contamos con personal subespecialista en el tipo de procedimiento planteado; sin embargo, al realizar cirugías similares bajo otros diagnósticos, es factible un entrenamiento relativamente corto y acreditación del caso para implementar este tipo de intervención.*

*c.Como Servicio de Urología estamos dispuestos a recibir la formación técnica en el caso, iniciar el proceso de*

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

*inclusión de tal procedimiento en nuestra cartera de servicios y protocolización del mismo siempre se brinden las facilidades presupuestarias y administrativas necesarias para hacer factible este fin, por parte tanto de las autoridades de la Institución, así como del Ministerio de Salud (...)*”.

Mediante informe No. 7 de 11 de noviembre de 2018 la Coordinación Zonal 9 Salud, concluye (cita textual):

*“(...) 1. Inicialmente se solicita por parte de la Coordinación Zonal a los hospitales de la red pública integral se indique que unidad realiza la sexo, de lo contestado por parte de las unidades hospitalarias de la red pública no se realiza dicho procedimiento en las unidades referidas.*

*2. Se indica por parte de la dirección de gobernanza que no se puede realizar el pago de este proceso por ser un proceso estético que no está dentro del tarifario parte de los recursos del estado.*

*3. El servicio de Ginecología del Hospital Eugenio Espejo expreso que se podría realizarse la cirugía, sin embargo el manejo para- el tipo de procedimiento es Integral, por tanto se involucran a varias especialidades (Urología, Ginecología, Psiquiatría y Endocrinología -y otros que sean pertinentes).*

*4. Se solicitó las interconsultas a las diferentes especialidades para que se realice un atención integral a la paciente.*

*5. El servicio de urología indica no ha atendido a la paciente, sin embargo, el servicio remitió el informe sobre el tipo de procedimiento que debe realizarse y determina que se tiene el conocimiento básico del caso, pero no la experticia y no se cuenta con personal subespecialista en el tipo de procedimiento planteados.*

*6. El procedimiento a realizarse (genitoplastía feminizante) no consta en nuestra Cartera de Servicios actual; por lo que, legalmente no podemos proceder a corto plazo para su realización.*

*7. Se han realizado cirugías similares bajo otros diagnósticos, que requeriría un entrenamiento relativamente corto y acreditación del caso para Implementar este tipo de intervención.*

*8. El Servicio de Urología del HEEE, esta dispuestos a recibir la formación técnica en el caso, iniciar el proceso de inclusión de tal procedimiento en nuestra cartera de servicios y protocolización del mismo siempre se brinden las facilidades presupuestarias y administrativas necesarias para hacer factible este fin, por parte tanto de las autoridades de la Institución así como del Ministerio de Salud.*

*9. El Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, no tiene acreditada la Cartera de Servicio como para realizar dicho procedimiento.*

*10. El informe psicológico del HEEE indica el siguiente diagnóstico Trastorno de adaptación (F43.2) (...)” (SIC).”*

Lo que evidencia que no existen las condiciones técnicas ni los especialistas capacitados para efectuar el procedimiento solicitado por la accionante.

1.2.- De igual manera pongo en su conocimiento que, se realizó la búsqueda de prestadores en la Red Pública Integral de Salud y la Red Complementaria, a través de las nueve Coordinaciones Zonales a fin de establecer la existencia en el país de ese servicio, concluyendo que al momento no se cuenta con el servicio médico requerido.

Este se convierte entonces, en el primer caso judicializado en el Ecuador, lo que implica que se ha tratado de buscar y brindar todas las facilidades administrativas, presupuestarias y técnicas para protocolizar los procedimientos médicos y quirúrgicos para la población TRANS en respeto de sus derechos constitucionales, pero que conlleva un esfuerzo al Estado ecuatoriano que no ha podido ser solventado hasta la actualidad.

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

Adicionalmente, mediante memorando No. MSP-DNARPCS-2020-1279-M, de 27 de octubre de 2020, el Mgs. Dario Ibán Medranda Rivas Director Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud, remite el informe No. DNARPCS-INF-2020-0096 de 26 de octubre de 2020, referente a “Caso paciente Dayris Estrella Estéves Carrera (DA.ES.ES.CA.), que en su parte pertinente señala:

“(…) **CONCLUSIONES:**

*Por parte de los médicos especialistas del HEEE. -*

- *Los hospitales de la Red Pública Integral y Complementaria de Salud no realizan la prestación de servicio de la Cirugía de reasignación de género HOMBRE – MUJER*
- *El servicio de Ginecología del Hospital Eugenio Espejo expreso que podría realizarse la cirugía, sin embargo, el manejo para el tipo de procedimiento es integral, por tanto, involucran varias especialidades (Urología, Ginecología, Psiquiatría, y Endocrinología y otros que sean pertinentes).*
- *El servicio de Urología indica no haber atendido a la paciente, sin embargo, remitió el informe sobre el tipo de procedimiento que debe realizarse y determina que se tiene el conocimiento básico de caso, pero no la experticia y no se cuenta con personal subespecialista en el tipo de procedimientos planteados.*
- *El procedimiento a realizarse (GENITOPLASTIA FEMINIZANTE) no consta en la cartera de servicios actual del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, legalmente no se puede proceder a corto plazo para su realización.*
- *El servicio de Urología del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo está dispuesto a recibir la formación técnica en el caso, iniciar el proceso de inclusión de tal procedimiento en nuestra cartera de servicios y protocolizar el mismo, siempre que se brinden las facilidades presupuestarias y administrativas necesarias para hacer factible este fin por parte tanto de las autoridades de la Institución, así como del Ministerio de Salud Pública.*
- *El informe de Psicológico del indica con DG Trastorno de Adaptación F43.2”*

1.3.- Evidenciada que es la falta de cartera de servicio a nivel nacional, por parte de la accionante se solicitó en varias reuniones que se active el proceso de derivación internacional. Sin embargo, es necesario señalar que:

Mediante Acuerdo Ministerial 0091-2017, publicado con Registro Oficial Edición Especial No. 20 de 28 de junio de 2017, se expidió la Norma Técnica Sustitutiva de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la red Pública complementaria y su reconocimiento económico.

En el artículo 5 de la norma señalada, constan las excepciones, indicando que:

*“La Red Pública Integral de Salud, no financia las siguientes prestaciones:*

1. *Cirugía plástica con fines exclusivamente cosméticos y estéticos.”*

El procedimiento requerido por la accionante constituye una cirugía plástica estética, procedimiento que no cuenta con cobertura por parte del Estado, conforme la normativa legal vigente; puesto que la cartera de servicios a nivel país atiende casos de cirugía plástica reconstructiva.

La cirugía plástica reconstructiva es la que se encarga de reparar y reconstruir todos aquellos órganos, fundamentalmente lesiones de piel y a veces esqueléticas, en donde ha habido una pérdida de partes blandas o de tejidos que necesita una reconstrucción.

En tal sentido, la norma no prevé este tipo de procedimientos ni por excepción, situación que solicito sea considerada por su autoridad.

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

● En relación a las dificultades clínicas:

Conforme se establece en los informes médicos emitidos por diferentes especialistas que han tratado el caso, se llegó a establecer que es una persona que presenta complicaciones clínicas, al evidenciarse gran cantidad de biopolímeros en su cuerpo, por una intervención realizada en años de su juventud, procedimiento que es invasivo para el cuerpo humano y que produce complicaciones a nivel sistemático.

Lo señalado se puede evidenciar a través de la historia clínica y la documentación que aparejo al expediente a fin de que sea considerada por su autoridad.

Esta situación clínica presentada por la señora Estrella Estévez, generó que existan complicaciones en los implantes mamarios colocados en cumplimiento de la acción de protección de la cual se está realizando la verificación de su cumplimiento.

Cabe recalcar que, una vez que se presentaron los problemas médicos por parte de la paciente, esta fue atendida y tratada en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de manera multidisciplinaria, en los cuales se concluyó que a fin de proteger su integridad, física, salud y vida era necesario el retiro de las prótesis mamarias que fueron colocadas años anteriores.

Al no estar conforme con dicha posición médica, la accionante activó la medida cautelar cuya pretensión constituía en imponer al Estado el cambio de prótesis mamarias y no únicamente su retiro, sin importar la condición clínica, el criterio médico multidisciplinario y otros factores, por lo que me permito poner en su conocimiento lo actuado dentro de la medida cautelar y su cumplimiento.

**B) MEDIDA CAUTELAR No. 17233-2020-01616**

El 02 de julio de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió:

***“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción de protección planteada por la señora Dayris Estrella Estevez Carrera, declarándose en consecuencia improcedente la misma. Ejecutoriada esta resolución, por secretaria remítase copia certificada a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos determinados en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”***

Tomando en consideración que en análisis realizado por el juzgador fue acertado al determinar que:

*“(…) FUNDAMENTO Y MOTIVACION: Una vez analizado el enfoque doctrinario y jurisprudencial de los alcances y contenido de los derechos presuntamente lesionados, y considerando que los derechos analizados son relacionados entre si e interdependientes entre ellos, estando supeditados al goce del derecho humano fundamental de la vida como prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos corresponde relacionarlos con las circunstancias fácticas detalladas en el caso subjudice, y determinar así si se vulneraron los derechos reclamados en esta causa, así; Las circunstancias que motivan el análisis versan en que: La señora Dayris Estrella Estevez Carrera, acude a una cita médica el 19 de noviembre de 2019 por una molestia en su pecho, en virtud de una cirugía de implantes mamarios que le realizaron el año 2016. El doctor Fernando Rubio Gallegos, médico especialista del Hospital Eugenio Espejo, ordena la realización de un examen TAC, de Tórax y Pecho, con los resultados el 17 de enero de 2020 la accionante acude a una cita médica para revisión y evaluación del resultado de este examen fecha en la cual el citado doctor tras criterio de una Junta médica de los especialistas en esa área del hospital concluyen que la opción médica más óptima es la que consta en el informe médico de 21 de enero del 2020, en la que se determina que luego del análisis a la tomografía axial computarizada a una ruptura intra capsular de prótesis mamaria izquierda con presencia de líquido*

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

*periprotésico y rotación de prótesis mamaria derecha más la presencia de siliconomas difusos en tejidos blandos de tórax y abdomen y que luego de una deliberación de los médicos especialistas referida como junta médica en la audiencia respectiva, se explica al paciente que según la literatura médica y la evidencia científica el tratamiento de la alojenosis iatrogénica es sintomático y el riesgo de complicaciones, deformidades y dificultad de cierre de herida es alto ya que no existe una delimitación de la sustancia se introduce en los tejidos de manera permanente y es imposible retirar en su totalidad sin dañar el tejido sano. Sin embargo, debido a la ruptura de prótesis se le sugiere planificar una cirugía para el retiro de ambas prótesis más el retiro de la piel y tejidos blandos en cuadrante inferior de la mama por su mala calidad para realizar un cierre sin prótesis y estiramiento de un colgajo con pedículo superior. Situación que fue explicada de manera detallada a la paciente, comentándole los posibles riesgos y complicaciones que podría tener al dejar pasar el tiempo sin embargo en el informe y de lo expuesto tanto por los testimonios de los accionados como en su fundamento se expone que la paciente refiere el deseo que le coloquen nuevas prótesis y que no le retiren nada de piel sin estar de acuerdo con la alternativa quirúrgica que le ofrecen los médicos especialistas de esta entidad gubernamental. Los accionados en la audiencia respectiva exponen dentro de su fundamentación, el criterio médico de los doctores Juan Pablo Gutiérrez y Mauro Bastidas médicos especialistas de cirugía plástica en el Hospital de especialidades Eugenio Espejo, quienes ratifican que la mejor opción para precautelar la salud de la paciente y no poner en riesgo la vida de esta es la constante en el informe médico de 21 de enero del 2020, así también respaldan éste criterio con el testimonio de los doctores Fernando Gustavo Rubio Gallegos médico tratante de la paciente y especialista en cirugía plástica del hospital de especialidades Eugenio Espejo quien luego de justificar su experticia y experiencia en el área médica en la parte pertinente del interrogatorio manifiesta: Preguntas del Min. de salud: P1 cuál es el origen de las masas R1 las masas son debido a la inyección de una sustancia extraña, la enfermedad es alojenosis iatrogénica y esto produce la migración en el cuerpo. P2 con el nuevo implante esta amenaza está presente R2 la sustancia se puso en las mamas, el profesional ingreso por otra vía, pero la alojenosis está en las mamas, no se recomienda por que ha peligro de migrar e inflammar. Hospital: en su departamento hacer cirugía estética R1 en el Hospital hacemos cirugía reconstructiva que es necesaria para salvar la vida del paciente, la cirugía estética no es una cirugía necesaria para mejorar la apariencia. P2 las mamas que se pudieran colocar serian estéticas R2 tenemos una complicación de la prótesis, lo recomendable es que se haga un recambio de la prótesis cada 10 años, se rompió pero no sabemos los motivos, no es lo mismo un torax masculino que un femenino, los músculos son diferentes, esta podría ser una causa, no lo podemos saber, aparte los biopolímeros hace complejo, pero puede haber un profesional que su experiencia dice lo contrario, pero el staff recomienda que no. P3 misma anatomía R3 la anatomía es diferente, P4 se puede estirar más la piel R4 pensaría que no, la piel es delgada por la alojenosis, puede que la piel se necrose, hay muchas circunstancias por lo que no sería lo correcto recolocar prótesis. P5 que pasa si se expone la prótesis R5 corre la vida un riesgo, P6 cuantas veces se puede colocar mamas R6 todo depende del paciente, del estado de salud, el sexo. Defensoría: conoce los informes del 2016 que autorizaron la cirugía. Desde que fecha conoce el caso. R1 29 noviembre 2019 P2 dijo que hay que lavar y sacar el tejido, no hay seguridad de que la zona este afectada, está seguro que la zona que presenta molestias este afectada R2 el procedimiento es para el retiro, no está infectada, la infección es un riesgo P3 por que no cabe el reemplazo R3 hay varias situaciones que en este momento hace peligro cambiar la mama, hay alojenosis, hay ruptura del implante, no sabemos qué tiempo está rota, por eso no consideramos pertinente el recambio de las prótesis. Comparece Dr. Washington Eduardo Basantes García: quien tras acreditar su experticia, tras contestar las preguntas de los sujetos procesales, detalla: Preguntas Hospital; P1 hay contraindicaciones en la colocación en tejidos con biopolímeros, R1 el biopolímero es un cuerpo extraño, se debe verificar donde vamos a trabajar, puede haber reacción y se debe evitar la colocación de la prótesis, no es lo mismo una piel con biopolímero que sin ella, no reacciona igual. P2 cuantos cambios de prótesis puede realizarse la paciente R2 por su condición médica del biopolímero, yo recomendaría no poner, en ese caso que está rota, hay que sacar y esperar que no haya inflamación, en lo personal no lo haría, hay riesgo por el biopolímero, P3 puede haber ruptura R3 si por que pierde elasticidad. P4 con esta posible ruptura puede expandirse el implante R4 si, con biopolímero la piel puede romperse, P5 con biopolímero cual es la calidad de vida R5 depende del paciente, el biopolímero es una bomba de tiempo. P6 esto puede resultar en la muerte de la paciente R6 por experiencia he tenido 5 casos de los cuales 4 han fallecido y el 5to tiene problemas que con medicación pasa, pero en la intervención 4 han fallecido. A su vez los accionantes para sustentar sus aseveraciones presentan como testigo al doctor Byron Francisco Vaca Escobar, quien si bien fue el medico especialista que coloco en el 2016 los implantes mamarios a la accionante, no justifico probatoriamente la*

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

*experticia del mismo; en las preguntas de los sujetos procesales manifiesta: Pregunta la defensoría: P1 hay riesgo en la cirugía del cambio de prótesis R1 sería el mismo riesgo del 2016. Procuraduría: P1 su pronunciamiento está basado en algún estudio. R1: según el informe médico y no es que nuestros criterios sean diferentes, el enfoque cambia, ellos quieren retirar la silicona, pero la paciente desea que le cambien, nuestro deseo no está sobre el deseo de la paciente. Si retiramos sabemos que no se podrá retirar todo el material tal vez disminuya la inflamación, el dolor, pero si no ha causado daño es mejor no retirar. Ministerio de salud: P1 usted advierte de los riesgos señale cuales son, en caso de retiro y bajo la posible implantación de unas nuevas: Dije que no corre un riesgo extra en relación a la primera cirugía, podemos retirar los implantes pero habríamos perdido el tiempo que ella luchó para reafirmar su identidad de género, no por retirar aumentamos el riesgo. P2 que ha provocado los problemas de salud de la señora Esteves R2 no sé porque fue al chequeo, ella fue a mi consulta y dijo es un dolor de pecho que no es atribuible al implante mamario, sin síntomas pudimos ver que el implante está roto. P3 si ponemos nuevos implantes, considera que estos problemas de salud se pueden repetir R3 los problemas de salud no tienen origen en los implantes, tal vez si cuando se rompió. P4 que provoca la ruptura de unos de los implantes R4 hay muchas causas, pero puede ser desde una falla de fábrica, un movimiento brusco, una contractura brusca, es raro ver un implante roto. Lo que medicamente cabe es reemplazar P5 que diferencia tiene un tórax masculino en soportar un implante mamario R5 no hay razón en pensar que el tejido no se expanda, el problema es por la piel por la silicona colocada anteriormente. El tórax del hombre y mujer se expanden por igual. P6 teniendo en cuenta los polímeros, tiene peligro en el organismo R6 de los artículos de la alojenosis se dice que en 10 años estos materiales pueden migrar, podría causar problemas médicos graves hasta los 10 años, P7 deme su opinión personal R8 la medicina se basa en criterios técnicos. Para eso hay protocolos internacionales para tratar a los pacientes. Sin embargo, los biopolímeros no le van a causar más o menos daños del que le han causado con o sin implantes: Hospital: Que garantiza que las nuevas prótesis no vuelvan a romperse R1 no hay garantía, sabemos que los pacientes llenan un consentimiento informado, el médico garantiza el procedimiento pero no el resultado. P2 hay riesgo R2 siempre, el de toda operación P3 cuál es el riesgo de volver a color implantes R3 solo vamos a reemplazar un implante por otro de las mismas características P4 que pasa si se estira más la piel de la paciente R4 no se va a estirar más el bolsillo, P5 que pasa con el tejido necrosado R5 no tiene tejido necrosado, tiene un tejido inflamado pero no negro. P6 el tejido puede variar R6 le vi en enero, hoy no sé cómo está el tejido. Como se observa en el desarrollo de la audiencia el criterio expuesto en el informe médico de 21 de enero del 2020 ha sido consensuado en una junta médica de especialistas en el área de cirugía plástica que acreditaron en legal y debida forma en la audiencia su experticia llegando en consuno a la conclusión unívoca y concordante que el retiro de las prótesis y piel afectada era la única solución viable en el presente caso para precautelar la salud y la vida de la paciente hoy accionante, puesto que la sustitución e imposición de nuevas prótesis podría poner en riesgo tanto la salud como la calidad de vida e incluso provocar la muerte de la hoy accionante, criterio que si bien ha sido contradictorio con el testigo de las accionantes, el mismo que si bien fue el que realizó la primera cirugía de implantes mamarios a la accionante, no justificó en la audiencia su experticia ni respalda su criterio con sustento científico como si lo hicieron los cuatro especialistas con acreditada experiencia en este tema médico. De lo expuesto se determina que el hospital Eugenio Espejo mediante sus profesionales calificados, dieron respuesta oportuna e inmediata a los inconvenientes médicos de la accionante dándole un enfoque médico adecuado y ofreciéndole el tratamiento más adecuado según su experiencia para precautelar su salud y sobre todo su vida, sin que haya sido acogido por la accionante, sin verificarse así vulneración al derecho a la salud, a una atención eficiente de calidad y calidez. En virtud de que el informe médico fue ratificado técnicamente en la audiencia respectiva y siendo la solución idónea para el caso médico presentado se verifica que la entidad accionada no ha vulnerado de manera alguna EL DERECHO DE LA VIDA DIGNA, más bien lo ha garantizado pues a la imposición de prótesis mamarias de forma inmediata, podría causar una falta de cicatrización e incluso necrosis de tejido, lo que desmejoraría en gran magnitud no solo su salud sino la calidad de vida de la accionada, así la solución médica que se le brinda y que ha sido puesta a su consideración de la accionada es la que en la audiencia se verificó que más sustento técnico científico posee para precautelar su salud como para su calidad de vida. Si bien puede existir una limitación al derecho a decidir libre e informadamente sobre la sexualidad, vida, orientación sexual y el libre desarrollo de la personalidad de la accionante, al no sustituir las prótesis mamarias si no retirarlas, esta limitación y decisión tiene su sustento médico para tutelar el bien jurídico de mayor trascendencia como es la vida, sin haberse determinado que esta decisión fue tomada por su orientación sexual, identidad de género o algún tipo discriminatorio, si no ha sido una decisión con un contenido basado en evidencia científica médica para*

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

*precautelar la vida de la accionante. Por ultimo se verifica que siendo un deber primordial del Estado precautelar la vida y salud de las personas, en el caso subjudice los profesionales médicos que conocieron el caso medico analizado, han dado estricto cumplimiento a este deber, poniendo a consideración de la accionante la opción que para el staff medico especializado de la entidad accionada fue el más idóneo para precautelar su salud y su vida, siendo responsabilidad directa de la señora Dayris Estrella Estevez Carrera y su derecho el no acoger esta opción.” (sic)*

Luego de haber sido resorteada la causa y solventado los pedidos realizados por la accionante, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 20 de enero de 2021, resolvió:

*“Que, el Ministerio de Salud Pública, según su Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud de 06 de marzo del 2020; según la Historia Clínica de la accionante; Dayris Estrella Estévez Carrera, según el Informe Médico, de la nombrada paciente Dayris Estrella Estévez Carrera de 21 de enero del 2020 elaborado por el Dr. Fernando Rubio Gallegos, Líder del Servicio de Cirugía Plástica – Unidad de Quemados del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo; continúe realizando a la brevedad posible las acciones necesarias; y, autorice a quien corresponda la intervención quirúrgica reconstructiva de la nombrada ciudadana Dayris Estrella Estévez Carrera, para dar solución a la ruptura intracapsular de su prótesis mamaria izquierda; la rotación de su prótesis mamaria derecha; y, la presencia de siliconomas difusos en tejidos blandos de tórax y abdomen. Con la finalidad de evitar que se agrave su estado de salud y se ocasionen daños irreversibles. Debiendo, el médico o los médicos que sean designados, al realizar la cirugía, tomar en cuenta el proceso de consolidación de la identidad de género que viene realizando la señora Dayris Estrella Estévez Carrera por disposición legal; debiendo además el o los médicos especialistas a designarse, bajo su estricta responsabilidad profesional, realizar los protocolos médicos correspondientes referentes al consentimiento informado con la paciente sobre las complicaciones de la cirugía a realizarse; y, debiendo el o los médicos especialistas a designarse tomar en cuenta que el derecho a la Salud se rige por los principios de equidad, calidad, eficiencia, precaución, bioética con enfoque de género y generacional.- Finalmente se dispone que el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de esta ciudad, en el término de 05 días contados a partir del otorgamiento de esta medida cautelar, y de su notificación por escrito informe al suscrito Juez Constitucional sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la Media Cautelar dispuesta; y sobre las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que se cumplirá. – Encontrándose la acción en estado de reducir a escrito la Resolución tomada verbalmente; por la presente resolución escrita se ratifica la Resolución de medida cautelar emitida verbalmente. Se da por legitimada la intervención de la profesional del derecho que concurrió a la audiencia pública ofreciendo ratificación de la Gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. Requiriéndose a los demás profesionales del derecho que concurrieron a la audiencia ofreciendo ratificación para que legitimen su intervención. - NOTIFIQUESE”*

A su vez, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de resolución de 22 de marzo de 2022, resolvió:

*“ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Dayris Estrella Estévez Carrera, REVOCA la modificación a las medidas cautelares dictada por el Juez a-quo el 29 de noviembre del 2021, debiendo los legitimados pasivos dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de enero del 2021, considerando el análisis efectuado en esta resolución. De conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado este fallo, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Notifíquese”*

Las resoluciones que dieron paso a la pretensión de la accionante no consideraron la información clínica / técnica perteneciente a la señora Estrella Estévez Carrera, con la que se demostró la situación actual del estado de salud, puesto que **no se trató de falta de capacidad resolutive**, debido a que los galenos del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo han señalado que corresponde otro tratamiento que no ha sido aceptado ni consentido por la señora Estévez Carrera.

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

La Defensoría del Pueblo, institución que patrocinó la causa; realizó entonces, una mala interpretación de los informes médicos agregados al expediente, cometiendo un yerro al señalar que: “no hay médicos cirujanos plásticos en todo el HEEE dispuestos a realizar la cirugía ordenada por su Autoridad”, queriendo enfatizar que no existe capacidad resolutoria.

Por el contrario, se debió tomar en consideración que, a través del Informe médico de 21 de enero de 2020, suscrito por el Dr. Fernando Rubio Gallegos, Líder del servicio de Cirugía Plástica del HEEE se señaló:

*“Luego de la una deliberación de los médicos especialistas, se explica al paciente que según la literatura médica y la evidencia científica, el tratamiento de los Alogenosis iatrogénica es sintomáticos (...) Sin embargo debido a la ruptura de prótesis le sugerimos planificar una cirugía para retiro de ambas prótesis mas el retiro de la piel y tejidos blandos en cuadrante inferior de la*

*mama por su mala calidad, para realizar un cierre sin prótesis y estiramiento de un colgajo con pedículo superior (...).”*

Concluyendo una vez más que si existe capacidad resolutoria pero que conforme la literatura clínica corresponde un tratamiento diferente al que consta en la pretensión inicial del libelo de la demanda.

Es necesario insistir tal como se ha venido realizando en la defensa de este portafolio de Estado que, se debe considerar los criterios médicos tanto en los documentos aparejados al expediente; así como, las intervenciones médicas efectuadas ante los jueces competentes, puesto que tal como se determina en la resolución de la medida cautelar que dispone:

*“(...) debiendo además el o los médicos especialistas a designarse, bajo su estricta responsabilidad profesional, realizar los protocolos médicos correspondientes referentes al consentimiento informado con la paciente sobre las complicaciones de la cirugía a realizarse; y, debiendo el o los médicos especialistas a designarse tomar en cuenta que el derecho a la Salud se rige por los principios de equidad, calidad, eficiencia, precaución, biótica con enfoque de género y generacional”*

El propio juzgador constitucional señala que serán los galenos quienes deben realizar los protocolos médicos correspondientes y realizar la atención médica en respeto a los principios que rigen el derecho a la salud.

Esto en concordancia a lo que determina el artículo 358 de la Constitución de la República que señala que el sistema nacional de salud tiene por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, ponderando en todo momento el derecho a la salud que conlleva la interrelación con otros derechos, en especial el derecho a la vida.

Así como también el actuar médico se debe a lo que prescribe el artículo 362 del cuerpo legal invocado al señalar:

*“Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y a confidencialidad de la información de los pacientes”.*

Las normas constitucionales referidas deben ser consideradas en este caso, correspondiendo en todo momento al juzgador; así como, a las partes proteger los derechos constitucionales.

La resolución emitida dentro de la Medida Cautelar no sólo inobservó las normas infra constitucionales, al evidenciarse que dispuso de manera directa sea atendida por el Dr. Byron Vaca Escobar, médico que no forma parte de la red Pública Integral de Salud ni de la complementaria; y, además sin considerar que cualquier complicación posterior debe ser asumida por los médicos públicos que a través de su criterio médico han determinado la imposibilidad del procedimiento.

Conforme se señaló mediante Acuerdo Ministerial 0091-2017, publicado con Registro Oficial Edición Especial No. 20 de 28 de junio de 2017, se expidió la Norma Técnica sustitutiva de relacionamiento para la prestación de

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

servicios de salud entre instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la red Pública Complementaria y su reconocimiento económico.

Dicho acuerdo norma los procedimientos administrativos del relacionamiento interinstitucional por derivación de usuarios/pacientes, que garanticen el acceso universal, oportuno y equitativo a las prestaciones de salud en los establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud y Red Privada Complementaria.

En relación al proceso de derivación la norma establece:

*“Art. 10.- Derivación.- De acuerdo con lo previsto en la Norma del Subsistema de Referencia, Derivación, Contrareferencia, Referencia Inversa y Transferencia del Sistema Nacional de Salud, emitida con Acuerdo Ministerial No. 00004431 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 151 de 26 de diciembre de 2013, la Derivación, es el procedimiento por el cual los prestadores de*

*salud envían a los usuarios/pacientes de cualquier nivel de atención a un prestador externo. (Lo subrayado me pertenece)*

*El traslado del paciente se realizará en un transporte sanitario de un establecimiento de salud a otro, con acompañamiento de un servidor de salud.*

*En estos procedimientos se utilizarán de manera obligatoria los formularios de la historia clínica, aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional.*

*Art. 14.- Condiciones.- La derivación de usuarios/pacientes, se realizará de acuerdo con la presente Norma, y se dará por las siguientes condiciones:*

1. *Accesibilidad geográfica;*
2. *Insuficiente capacidad resolutive, tales como:*
  - *Falta de espacio físico;*
  - *Falta de equipamiento específico;*
  - *Problemas de infraestructura;*
  - *Problema de abastecimiento específico;*
  - *Falta de personal específico, en los establecimientos de salud de la red de su pertenencia.*

*En la derivación de pacientes para atención de salud fuera del país, se aplicará la Normativa que para esta materia, ha emitido la Autoridad Sanitaria Nacional”.*

De la lectura de las normas se colige que, la derivación procede cuando no existe capacidad resolutive y accesibilidad geográfica, lo que no ocurre en este caso, puesto que existe capacidad resolutive a través del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo pero en base a los criterios técnicos y clínicos expuestos a lo largo del proceso en beneficio de la salud integral de la accionante, no corresponde realizar el cambio de implantes mamarios sino el retiro de los mismos al encontrarse afectando el bienestar y salud de la accionante.

Resultando nuevamente que no nos encontramos frente a un caso de falta de capacidad resolutive.

De igual manera, pongo en su conocimiento señor juez, el Acta de reunión llevada a cabo el 04 de octubre de 2021, en la que se conformó la mesa técnica para análisis del caso paciente DA. ES. ES. CA, reunión que se efectuó con la participación de los médicos cirujanos plásticos de varios hospitales y clínicas privadas que en su mayoría se encuentran en Quito, profesionales médicos que luego del estudio del caso con la reserva de identidad necesaria, de manera técnica médica han concluido:

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

**“CONCLUSIONES:**

- *Se recomienda realizar estudios de imagen URM simple para confirmar rotura de prótesis e invasión de tejidos blandos por los biopolímeros.*
- *Recomendación de un tratamiento multidisciplinario con medicina interna y reumatología, por complicaciones propias del biopolímero (reumatológicas, inmunológicas, además psicología y psiquiatría.*
- **El retiro de las prótesis puede acarrear complicaciones, por eso no se aconseja la colocación de otro material**”.(Lo subrayado me pertenece)

Considerando que, el criterio técnico plasmado en la reunión antes referida, no corresponde únicamente al Hospital de Especialidades Eugenio Espejo sino que tiene participación de otros hospitales como Hospital General de las Fuerzas Armadas; Hospital general Docente Calderón, Clínica Cotocollao, Hospital San Vicente de Paúl, entre otros.

En relación al concepto médico por ejemplo la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

*“De acuerdo con las consideraciones que establece la Corte Constitucional el concepto médico puede interpretarse como la conducta, consignada en la historia clínica, ordenada por el médico tratante quien es la persona calificada y con conocimiento tanto médico- científico como específico del caso, para emitir la orden de servicio, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS.*

*Dentro del desarrollo del concepto médico, la historia clínica, es un elemento fundamental, ya que en ella se consignan los datos derivados del acto médico. Allí, el médico plasma su apreciación general basada, principalmente, en su criterio clínico individual y en los hallazgos positivos o negativos que justifican el diagnóstico, y ordena las conductas por seguir y la decisión terapéutica”.*

*En las acciones de tutela, la historia clínica es asumida como documento legal en calidad de prueba que toma especial importancia en la revisión de los fallos, pues es el documento al que los jueces consultan para conocer el concepto del médico tratante y consecutivamente emitir sus disposiciones. La Corte Constitucional, sobre el asunto ha precisado que al juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras a restablecer o mejorar su estado de salud. (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T 476 de 2004).*

*En esa misma línea dicho órgano de justicia constitucional, adicionalmente, advirtió que “en los casos en que dicho concepto médico proviene de prestadores externos, éste obliga a la entidad de salud a confirmarlo, descartarlo o modificarlo a través de médicos adscritos a la EPS ó, si es el caso, del Comité Técnico Científico. (Corte Constitucional colombiana, sentencia T 760 de 2008). Se debe constatar que el médico tratante haya específicamente prescrito el servicio y no sea una simple sugerencia, pues la importancia de la indicación del galeno es de tal magnitud, que en eventos en los cuales se ha presentado una discrepancia entre su concepto y el del Comité Técnico Científico, se da preferencia al primero, justamente por su pericia y su mayor conocimiento directo sobre la condición y la evolución médica del paciente.”*

Pese a todo lo señalado, correspondió a este portafolio de Estado dar cumplimiento a lo dispuesto por los jueces constitucionales; tanto así que, a través de la Coordinación Zonal 9 – salud se ha procedido a buscar los mecanismos de cumplimiento necesarios.

Cabe resaltar que, el médico que debía cumplir con lo dispuesto en resolución judicial a la final no pudo realizar el procedimiento conforme lo señaló, debiendo tomar en cuenta las dificultades técnicas que en su momento señalaron los médicos de las casas de salud pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

Agrego la información necesaria que detalla el estado del cumplimiento de lo dispuesto en la medida cautelar; sin embargo, se resalta que la situación clínica de la accionante no ha variado, sobre todo en el tratamiento y complicaciones generadas por los biopolímeros presentes en su organismo.

De manera adicional es menester señalar que, la paciente se niega hacer atendida en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo por lo que no se cuenta con su consentimiento informado para tal efecto. Únicamente ha accedido a la cirugía en el Hospital Pablo Arturo Suárez, siendo intervenida por el médico privado y bajo las indicaciones clínicas que este otorgue para los procedimientos efectuados.

El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma textual determina:

*“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.*

A su vez el artículo 361 de la norma *ibidem*, establece que corresponde al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Respecto a la atención de salud como servicio público, el artículo 362 de la Constitución determina que: *“la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*

*Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación”.*

En concordancia con la disposición previamente referida, el artículo 363 de la norma *ut supra*, establece como responsabilidad del Estado el *“5. brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria (...)”*, conforme determina el artículo 35 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 prescribe que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

Conforme el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, *“toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos:*

- “a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;*
- b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República;*
- (...) h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública;*
- (...) j) Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e*

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

*insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos (...)*"

Y conforme el artículo 9 de la Ley antes referida, corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades:

*(...) f) Garantizar a la población el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad a bajo costo, con énfasis en medicamentos genéricos en las presentaciones adecuadas, según la edad y la dotación oportuna (...)*"

Normativa en base a la cual se delimitan las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Ministerio de Salud Pública en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Salud y demás disposiciones atinentes a la materia, lo cual conlleva además la sujeción irrestricta de esta cartera de Estado al cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas dentro de los límites establecidos en el artículo 226 de la Carta Magna.

En los procesos relacionados con la señora Estrella Estéves, el Ministerio de Salud Pública ha efectuado todos los procedimientos técnicos / clínicos posibles en cumplimiento a las disposiciones judiciales, precautelando en todo momento la salud, integridad física y la vida de la accionante, con el debido sustento y motivación clínica, indispensable para resolución de las afecciones de salud presentes y la obtención del bienestar de la paciente.

Con estos antecedentes, solicito se considere lo expuesto en el presente escrito y en base a las competencias otorgadas a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se acoja los criterios médicos, clínicos y jurídicos y se establezca el cumplimiento de la disposición judicial, en razón de precautelar la vida de la señora Estrella Estéves.

## II

Solicito se agregue al expediente la información adjunta a este documento y se escuche al Ministerio de Salud Pública en audiencia pública para lo cual sírvase señalar fecha y hora.

## III

Autorizo para que ejerzan la defensa institucional a la profesional del derecho abogada María Alexandra Benavides, para que presente cuantos escritos fueren necesarios y acuda a las diligencias convocadas, en defensa de los intereses de esta cartera de Estado.

## IV

Notificaciones que correspondan a la Entidad Pública que represento, las recibiré en los correos electrónicos: [coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec](mailto:coordinacion.juridica@mspsalud.gob.ec) y [maria.benavides@msp.gob.ec](mailto:maria.benavides@msp.gob.ec)

Firmo en la calidad que comparezco.

Atentamente,

**Oficio Nro. MSP-CGAJ-2024-0088-O**

**Quito, D.M., 16 de febrero de 2024**

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Inés Mogrovejo Cevallos  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- MSP-CZ9-HEEE-DIAS-2024-0938-M

Anexos:

- 2048b1cd-e74d-4ed1-9aa7-20dac0506c370853609001707340370.pdf
- msp-cz9-heee-diascirp-2024-0029-m.pdf
- estevez\_carrera\_dayris0341254001707946822.pdf
- acta\_caso\_paciente\_estrella\_dayris0271193001707946768.pdf
- informe\_tecnico\_medico\_febrero\_2024-signed0622623001707946938.pdf
- dayris\_estrella\_estevez\_carrera\_c\_general\_18-08-20210352627001707947290.pdf
- dayris\_estrella\_estevez\_carrera\_c\_plastica\_18-08-20210766687001707947290.pdf
- estevezcarrera\_dayris\_informe\_10-08-20210266049001707947291.pdf
- informe\_tecnico\_medico\_febrero\_2024-signed0843785001707947291.pdf
- accion\_de\_personal\_ines\_mogrovejo0637562001708112299.pdf
- acuerdo\_ministerial\_09093850017000844490066819001708112300.pdf
- informe\_tecnico\_n\_80\_daesca0545678001708112300.pdf

Copia:

Señora Magíster  
María Alexandra Benavides Peñafiel  
**Analista de Patrocinio Judicial 3**

mb/lb